

LA "JUSTICIA DISTRIBUTIVA" EN EL SIGLO XVII (Aproximación político-constitucional)

BEATRIZ CARCELES DE GEA

En las relaciones de poder de la España del siglo XVII, uno de los mecanismos esenciales, encargados de mantener y garantizar su constitución interna, formando parte de la misma, será la "justicia distributiva". Principal baza con la que cuenta el súbdito para poner en funcionamiento y dar marcha a los resortes político-institucionales de la monarquía. De naturaleza principalmente política, poseerá una funcionalidad de gobierno, que lleva implícita, desde un punto de vista normativo, las pautas de conducta por las que se ha de guiar el monarca en su relación con el reino. Un trans-fondo constitucional se encierra detrás de la defensa de este medio de acción política.

Forma parte de una concepción de la monarquía en la que la justicia se eleva como el protagonista configurador que enmarca las relaciones con el príncipe dentro de unas coordenadas contractuales. Concebida como un derecho, que se engloba dentro de los derechos generales del reino, habrá de ser considerada como una norma inalienable encargada de perpetuar y actualizar el contrato establecido con el monarca. Será el canal merced al cual se actualiza el poder, y por cuyo medio la comunidad estará en condiciones de cumplir con su primer objetivo y mandamiento: la utilidad común, o lo que es lo mismo: de defender aquellos privilegios atomizados que conforman el conjunto de dicha utilidad. Sobre la base de esta recíproca conexión entre Rey y reino, se dirimirá a lo largo de dicho siglo un verdadero conflicto, en el que se pondrán en juego la naturaleza de la "justicia distributiva", y con ella, la constitución de la monarquía.

LA JUSTICIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Partiendo del hecho de que la justicia es el principio constitutivo de la comunidad, cualquier elemento o fenómeno que habite o tenga lugar dentro de la misma, tendrá como primer punto de referencia y explicación dicha premisa, por cuanto que, formando parte de su naturaleza, no podrá desli-

garse de esta raíz común¹. Quedando la colectividad ordenada en función de la justicia, los mecanismos político-institucionales, donde queda incluido el monarca, que articulan su funcionamiento, nacerán y se desarrollarán reproduciendo su marco configurados. Sobre esta base, el objetivo de todo príncipe, retomando, sin duda, una tradición medieval, será mantener a la república en paz y justicia. Si bien hemos de ser conscientes que dicha paz, y dicha justicia han variado ligeramente de orientación, modificándose el contenido e idea de las mismas de acuerdo con unas necesidades propias de la realidad del siglo XVII. El núcleo principal del poder del rey será la justicia, y no sólo porque en sí es el principio constitutivo de la monarquía y del mismo origen del poder, sino porque es el medio que posibilita e impulsa las necesidades y fines que el reino le impone. Por otra parte, la paz sólo podrá realizarse si la justicia reina dentro de la república. Será ésta la llamada a poner en marcha los dispositivos político-institucionales que han de guiar a la monarquía. A partir de este tronco inicial, y siguiendo la literatura contemporánea, la justicia se abre en tres caminos. Estos emergen impelidos por las necesidades de la comunidad, a fin de poder llevar a efecto la realización de sus fines.

En primer término, hemos de destacar la “*justicia conmutativa*”. Será la encargada de mantener el statu quo dentro de la república en la que la atomización jurisdiccional se mantenga en un equilibrio de poder, de acuerdo con lo que a cada uno le es propio en funciones y competencias: “mantener a cada cual en lo que es suyo². O ponerle en pacífica posesión de lo que tiene derecho, o restituirle enteramente aquéllo de que está despojado, o valiéndose de los ministros que fueren necesarios para el fácil recurso y para el buen despacho y dándoles la autoridad conveniente para la ejecución³. “Mantener a cada uno en lo que es suyo” equivale a facilitar y permitir la pertinente defensa de derechos y privilegios de acuerdo con los resortes que de facto se construyen para su defensa, los cuales quedan enmarcados dentro de una jurisdicción propia⁴. Por otro lado, no se olvida nuestro interlocutor de avisarnos sobre la necesidad de que se les dé a sus ministros “la

1. No vamos a repetir aquí la ingente cantidad de bibliografía que hay sobre el tema, dado el interés que el mismo ha suscitado en los últimos tiempos. No obstante, nos remitimos al libro ya clásico de M. GARCIA PELAYO, “Del mito y de la razón en el pensamiento político”, Madrid, 1970, dada la orientación ideológica y política que en este trabajo se le va a dar.

2. Vid. LOPEZ REY, M.: “La jurisdicción común castellana en el siglo XVI (un intento de construcción histórica)”, *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, t.166, n° IV, abril, 1936, pp. 53-81.

3. AGUSTIN DE CASTRO: *Proemiales políticos*, 1639.

4. Cfr. CLAVERO, B.: “Derecho y privilegio”, *Materiales*, n° 4, 1977.

autoridad conveniente”. Que el súbdito posea la capacidad de acuerdo con un poder de base, para la realización de sus funciones, como defensores de los derechos de la comunidad, es un atributo, que siéndole propio, le es indispensable para que la justicia se actualice. El súbdito tiene la prerrogativa y, por consiguiente, obligación, de defender sus derechos y privilegios a través de sus representantes, esto es, sus ministros e instituciones. La “*justicia conmutativa*” se mantendrá en la defensa de lo que es común al interés del reino: la defensa de derechos y privilegios. Ello queda garantizado con los resortes que el mismo posea para este su cometido.

En segundo término, se halla “la *justicia vindicativa*”: aquella que “castiga delitos para que la república goce de serenidad...”⁵. No será concebida a los ojos del reino como un instrumento en manos del monarca, tal como sería propio de una concepción “*absolutista*” del poder, sino que, derivada de la primera, su función penal se hallará orientada a las transgresiones de aquel ordenamiento, como la garantía primera del derecho de cada súbdito⁶. El monarca “castigador” se halla directamente implicado con el reino, de ahí que deba orientar sus disposiciones a este cometido⁷. Son nuevamente los derechos de la comunidad los que determinan las funciones del rey, desde el momento que la aplicación de la misma siempre habrá de tener presente, con vistas a relajar la pena de la ley, “...otros méritos y causas fuera del delito”⁸. Es decir, el monarca ha de tener presente atributos propios del vasallo, independientes, por consiguiente, de su función, con lo que la misma queda ligada al súbdito. En definitiva, no puede ser considerado a los ojos del reino como un instrumento en manos del poder “autoritario” del soberano. A este efecto, F. Suárez nos da fiel cuenta de ello, al afirmar que “un acto de justicia vindicativa supone siempre jurisdicción”, y puesto que “el poder de jurisdicción tiene su origen en los mismos hombres” que lo

5. AGUSTIN DE CASTRO: *Op. cit.*

6. Cfr. TOMAS Y VALIENTE, F.: “El derecho penal de la monarquía española, (siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, 1969.

7. A este efecto, creemos debe matizarse la supuesta instrumentalización de esta prerrogativa en manos del soberano, desde el momento que la misma se canaliza, normalmente, a través de los órganos e instituciones que tengan jurisdicción sobre un determinado delito, los cuales actuarán de acuerdo con su interés y potestad, en función de su privilegio. Así es sintomático que una facultad tan característica del príncipe como es el perdón regio tenga en la Cámara de Castilla a su ascendiente y supervisor. M.^a I. RODRIGUEZ FLORES, M.^a I.: “El perdón Real en Castilla. Siglos XIII-XVIII”, Salamanca, 1971, y DE LAS HERAS, J.L.: “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria”, *Studia Histórica*, vol. I, n.º 3, 1983, pp. 115-141.

8. AGUSTIN DE CASTRO: *Op. cit.*,

transfieren al Estado, como consecuencia, “las personas privadas... podrán obtener fácilmente venganza de las injurias acudiendo a la autoridad pública”, siendo ésta, por supuesto, la cumplida representante y protectora de su derecho⁹. La “justicia vindicativa” habrá de ser también el celoso guardián del interés de la república, por cuanto que en ella está la razón de sus existencia, su mismo origen.

En último término, se halla la “*justicia distributiva*”, que ocupa el centro del presente artículo. Centrada en el favor del monarca, tiene en la reciprocidad de una relación contractual entre el Rey y reino la premisa que determina su naturaleza. Ello se verá materializado por medio del patronazgo, verdadero conducto por el cual se canalizan los individuos que se encargarán de dirigir e impulsar el diario discurso de la monarquía. Honores, honras y mercedes, en los que se enmarca el oficio concebido como dignidad, serán el marco de referencia que alimenta este apartado. Van a ser los derechos del reino los que se proyectarán en la distribución de dádivas y oficios, y los que veremos enfrentarse con una política emanada de la suma potestad en la que se distorsiona la relación del príncipe con su súbdito, al cambiar los medios de selección de su servidores y colaboradores, y con ello los atributos y propiedades que le son inherentes.

La “*justicia distributiva*” no puede disociarse, por cuanto que deriva de ella, del concepto y la función que la justicia juega dentro de la monarquía. En efecto, como conformadora del orden de la misma comunidad, la posterior conformación que ésta adopte, en cuerpo e instituciones, tendrá a dicho principio como primer marco de referencia, a partir del cual se desarrolla y desenvuelve la república, sobre cuya base se conforman los mecanismos pertinentes para actualizar dicho principio¹⁰. La “*justicia distributiva*” será uno de esos mecanismos encargados de realizar tan importante cometido y garantizar su perpetuación. Siempre tendrá a la comunidad como punto de referencia; derivado del primer germen que originó su nacimiento -la justicia-, en el que se apoya. Participa de él, de su condición abstracta y genérica. No podemos, por tanto, disociar ambos conceptos por cuanto forman parte de una misma sustancia y realidad.

Una vez establecida esta inmanente correspondencia, el paso siguiente será establecer los resortes para su realización. Estos tendrán como primer punto de apoyo el contrato establecido con el Monarca, el cual tendrá en la

9. SUAREZ, F°.: “Guerra, Intervención, Paz Internacional”, Madrid, 1956, pp 80-81.

10. GARCIA PELAYO, M.: *Op. cit.*, p. 181.

reciprocidad de su relación el acto que legitima la actualización del poder. Dicha reciprocidad sólo podrá llevarse a efecto a través de una estrecha colaboración y mutua aportación entre súbdito y Rey en el gobierno. Para dicha colaboración, correspondiendo a la capacidad política que posee la comunidad, el príncipe no podrá, independientemente, desligado de todo compromiso con la misma, seleccionar a sus servidores, sino que la república cuenta con un lugar activo dentro del normal circuito por el que aquellos se canalizan¹¹. Por consiguiente, los criterios de la comunidad al respecto son indispensables para la final toma de postura y elección, y ello en función de unos intereses corporativos, que aglutinan la realidad del reino. El poder del Rey se deberá articular como una pieza más, indispensable, dentro de este orden, lo cual se hará efectivo por medio de su refrendo.

Que la justicia se actualice dentro de la república dependerá en una gran medida de la correcta distribución de cargos, honores y mercedes. En manos del Monarca está que esto sea efectivamente así: “... los Reyes no son mas que una ley viva y animada, distribuidora y ejecutora de lo bueno y justo, a quien sus vasallos han de acudir no como a hombre solamente, sino como a la misma justicia y equidad, los cuales de grado y voluntad obedecen, con esperanza de que sus obras y servicios se han de juzgar y medir con la medida y peso de la justicia distributiva”¹². La función del Príncipe será siempre cumplir fielmente el objetivo que tiene encomendado como administrador de la república facilitando la recta canalización de la distribución de oficios. El no es más que un medio a través del cual se habrán de efectuar los fines, que por encima de su persona determinan la orientación del poder, de la comunidad. Por otra parte, la conexión entre justicia y equidad, la primera derivada de la segunda, imbricada ésta con la ley natural, encuentra también, como corresponde a la lógica ensamblada por la opción del reino, su representación en este apartado¹³. La distribución del favor del príncipe tendrá en último término su origen en dicha ley, como estadio superior cuyas

11. Vid. MARAVALL, J. A. y MATEO DEL PERAL, D. J.: “Il pensiero politico del Seicento” en, *Storia delle idee Politiche economiche e sociali*, dirigida por Firpo, L., Torino, 1972.

12. —“Diálogo de las dos virtudes cardinales Prudencia y Justicia”, 1620. (Agradezco la referencia de este libro a Ignacio Atienza).

13. Cfr. GUZMAN. A.: “Derecho romano y equidad en F. Le Duaren”, A.H.D.E., 1978, pp. 615-619 y, MAZZACANE, A.: “Umanesimo e sistematiche Giuridiche in Germania alla fine del cinquecento: ‘equità’ e ‘giurisprudenza’ nelle opere di Hermann Vultejus”, *Anali di Storia del diritto*, XII-XIII, 1968-69, pp. 257-319.

raíces se hallan en la misma constitución de la república. Ello, ciertamente, no habría podido ser de otro modo, desde el momento que corresponde a una concepción de la comunidad civil, que hallándose su origen en la ley natural, ha emergido merced a un consentimiento común que la capacita para vincularse a su señor en dicho cometido. Tal vinculación vendrá determinada por la justicia como principio y origen del poder. Puesto “que la primera y más principal obligación de los señores reyes y príncipes soberanos es hacer justicia y que se conserven sus vasallos en ella, y como no pueden administrarla a todos por sus personas, es preciso que disputen ministros por cuyo trabajo y cuidado corra el administrarla para que el reino se conserve en paz, sin la cual, ni se pudieran conservar los reyes, ni los reinos se pudieran mantener”¹⁴. Administrar justicia no sólo es una obligación del ministerio de reinar, sino que asimismo es un derecho y privilegio del súbdito, como corresponde a la defensa de su jurisdicción particular por un lado, y por otro, a la salvaguarda del interés del reino, interés que en definitiva se identifica con aquélla. Por consiguiente, el vasallo es el vehículo indispensable e insustituible para la actualización de la justicia. Desde este prisma la distribución del oficio emerge como una necesidad que lleva implícita las cláusulas a las que obliga el contrato estatuido con el Rey. El oficio no habrá de ser entendido tan sólo como una plataforma de dignidad, sino como un derecho inalienable por parte del Monarca, derecho que, por otro lado, obliga a este último¹⁵. En definitiva, aquella habrá de entenderse como una consecuencia de esta prerrogativa. La dignidad por si sola no explica la trascendencia que el oficio alcanza en la España del siglo XVII, por cuanto que, considerada de forma aislada, colocaría al Monarca en una posición preeminente sin ningún tipo de compromiso. El papel destacado del súbdito, portador de derechos, es el que explica y saca a la luz la naturaleza e importancia de la “justicia distributiva”. La realidad del vasallo destaca con fuerza, su esencia es la que da sentido al favor del Príncipe y, a partir de aquí, se derivarán el resto de propiedades de las que se reviste, pero que por sí solas, insistimos, no nos aclaran su origen y sustancia de cara a la relación mantenida con el soberano.

EL CONSEJERO Y EL FAVOR DEL MONARCA

Dentro de la “justicia distributiva” el consejero ocupa un lugar preponderante, siendo uno de los más interesados e implicados con la misma.

14. El Consejo de Castilla a S.M. 18 de abril de 1641. A.H.N. Consejos, leg. 7.157.

15. GARCIA ENTERRIA, E.: “La Administración española”, Madrid, 1972, p 109.

Según lo que hemos podido ir viendo, y concentrándonos en este apartado, el principal conflicto que se va a plantear será el de la actualización del oficio, cuyo origen se halla en el comentado protagonismo del súbdito en la selección de los servidores del Monarca. En efecto, aquélla deberá ir acompañada necesariamente de la colaboración y mutua comunicación en el gobierno con el Rey. Este deberá valerse de sus ministros y consejeros en dicha tarea por cuanto que también les es propia. Enmarcada dentro del “deber de consejo” del que nos habla el Prof. Pérez Prendes, habrá de ser entendida también como un derecho¹⁶. Derecho que, por otra parte, no es sino el medio a través del cual se garantiza y actualiza el contrato entre Rey y reino. Aquí radica su verdadera trascendencia de la que en todo momento deberemos ser conscientes. “El dar consejo a los reyes toca por oficio a los consejeros”¹⁷. Norma de comportamiento político que por tradición y derecho pertenece a aquellos que se erigen en representantes de la comunidad, siendo ellos los llamados a realizar sus fines, por encima de cualesquiera otras formas de proceder en la esfera de gobierno. En consecuencia, el “deber de consejo” encierra en sí unas propiedades cuya prestación pone de manifiesto la privilegiada capacidad de aquellos cuerpos o individuos que emergen de la comunidad de participar en los negocios de la monarquía, entendida la misma como un atributo que distingue a sus beneficiarios.

Precisamente, uno de los principales motivos de enfrentamiento que se producen durante el valimiento de Olivares vendrá por este camino, desde el momento que él mismo, en su programa de gobierno, introduce una serie de novedades en las que el gobierno no pasa necesariamente por este cuerpo profesional de colaboradores, o más exactamente distorsiona la relación con el mismo anulando su capacidad política como poder dentro del reino¹⁸. Para contrarrestar esta situación, el consejero apelará a lo que es su cualidad por antonomasia: la profesionalidad exclusiva que pretende monopolizar. Tenida como propiedad encumbrada, le proporciona la capacidad de actuar en colaboración con el Príncipe. La profesionalidad institucionalizada será requisito *sine qua non* a sus ojos, para ejercer las funciones de consejero, bagaje indispensable que debe acompañarle como garantía de la “*adecuada*” dirección y funcionamiento de los tribunales, y ello a fin de que su

16. Las Cortes de Castilla, Barcelona, 1974 y, “sobre el deber del consejo en el Consejo”, R.E.P., 126, 1962, pp. 321-431.

17. “Discurso sobre una consulta del Real Consejo de Castilla tocante al gobierno y conservación del aumento de la monarquía de España (1619). Escrita en Madrid a 4 de enero de 1629, B.N. Mss. 5.873.

18. Vid. CARCELES, B.: “Oposición al gobierno de Olivares: el poder del reino como alternativa político-ideológica”, (en prensa).

actividad no se distorsione y pueda ser suplantada por otro “*tipo*” de servidor. Una comunión de intereses y objetivos, globalmente considerada, se enmarca en torno al consejero en el Consejo. Meta política, perfectamente definida y configurada, que impulsa la actividad del mismo en función de unos intereses institucionalizados que se integran dentro de lo que conforma la opción del reino. Será por ello por lo que uno de los principales enemigos con los que esta institución tendrá que enfrentarse será la selección individual del colaborador, ajena a dicho interés corporativo, a las coordenadas que guían sus líneas de desarrollo, siendo la misma vista como un elemento disfuncional que desvirtúa la naturaleza de la república¹⁹. Junto a la profesionalidad, que habremos de entender dentro de una serie de conocimientos jurídicos, propia de una formación de letrados, se unirá la experiencia, comprendida dentro de una carrera administrativa en progresión²⁰. Ambos conforman el atributo que les es exclusivo y que debe identificar al ministro y colaborador del Rey.

Sobre esta base, un problema con el que se tendrá que enfrentar el Consejo será la desvirtuación de su composición por medio del válido, el cual introduce en el mismo a sus hechuras, a aquellos que puedan implicarse con su particular método de gobierno²¹. Para ello se utilizará el decreto real que reemplaza a la tradicional forma de cooptación controlada por la Cámara de Castilla²². La decisión del Monarca se superpone al juego de intereses corporativos. Sin embargo, la primera consecuencia que se desprende de ese viraje es principalmente política, en la que el protagonismo de la comunidad, su capacidad por, a través del control del oficio, mantener el vínculo con el Príncipe, ha sido suplantada implantándose una nueva relación entre el Rey y aquellos que se erigen en representantes del reino.

19. KAGAN, R.L.: “Universidad y sociedad en la España Moderna”, Madrid, 1981 y, “Universidad en Castilla, 1500-1700” en el libro colectivo, *Poder y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, 1982, FAYARD, J.: “Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)”, Madrid, 1982.

20 Cfr. GARCIA MARIN, J.: “El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público de la España de los Austrias”, Actas del IV Symposium de H.^a de la Administración, 1983, pp. 261-281 y, “La burocracia castellana bajo los Austrias”, Sevilla, 1976. BE-NEYTO, J.: “Burocracia y derecho público: la conciencia de los medios del Estado en la España Moderna”, 95,1957, pp. 15-38. FERNANDEZ SANTAMARIA, J.A.: “Reason of State and statecraft in Spanish Political Thought, 1595-1640”, Univ. Press of America, New York, 1983.

21. Vid. ELLIOT, J.; Richelieu y Olivares: Madrid, 1984, y CARCELES, B.: “Valoraciones y controversias en el conflicto político de la España de 1621 a 1643”, Memoria de Licenciatura, U.A.M., 1983.

22. FAYARD, J.: “José González (15837-1668) ‘créature’ du comte-duc d’Olivares et conseiller de Philippe IV”, Homenaje a Roland Mousnier, Paris, 1980, p. 354.

A partir de aquí, una de las principales preocupaciones del Consejo será conservar dentro de sus dependencias a sus miembros, quedando todas aquellas personas que pudiesen introducirse con el beneplácito del valido, por su novedad y no experimentación, descalificadas desde un punto de vista institucional y político: “... que los consejeros de Estado, que siendo como también los que son de Guerra, escojan para este Consejo las personas particulares que hubiesen de ser de él de larga y conocida experiencia, prudencia y esfuerzo, de manera que no traten de negocio tan importante por arte ni oídas, sino por lo que han visto y experimentado, habiendo puesto como dicen las manos en la masa, no en una sino en infinitas ocasiones y en muchos años y tiempo”²³. La antigüedad y experiencia legitima al consejero frente a las hechuras del valido. El favor del Monarca debe mantenerse dentro de estos límites marcados por la profesionalidad del Consejo, esto es, por sus intereses corporativos como institución, para encontrar la aprobación del súbdito. La “*justicia distributiva*” no es un atributo desligado de todo compromiso del Príncipe, sino que en todo momento encuentra la voz, los intereses de aquél; en definitiva, la norma de comportamiento político delante de sí, antes de tomar una decisión al respecto, por lo que la misma deberá quedar encuadrada en el juego constitucional defendido por el reino. Los consejeros representan una unidad compacta con intereses comunes cuyo hacer reproduce el cuadro que conforman y representan. Por lo que, junto a la no desvirtuación del grupo, la siguiente preocupación y, por tanto, garantía será cumplir efectivamente con su principal atributo: gobernar en conjunción con el Príncipe. La participación en los negocios de la monarquía es el medio a través del cual se establece la interdependencia con el Rey y perpetúa dicha relación: “Suplican a S.M. sus reinos todos, que remedie esto y mande que las consultas corran como siempre por ministros debidos conforme a su distribución y vayan ellos personalmente a despachar con V.M. Aquí no hay sino diez y doce Consejos que quieren otros tantos ministros y aun muchos más; conviene que haya algunos y no sea uno para todos”²⁴. Hemos de entender consiguientemente, en estos momentos el “deber de consejo” no sólo como un derecho, sino como la principal garantía con la que cuenta el servidor del Monarca, el consejero, para mantener su status político. La apelación al despacho personal con S.M. busca sellar la complicidad entre éste y su servidor, a fin de estar en condiciones de contro-

23. “Discurso de don Agustín Alvarez de Toledo sobre el mejor régimen y gobierno de la monarquía de España. Todo fundado en materia de razón y Estado”, B.N. Mss. 11.045

24. B.N. Mss. 7.371.

lar todos los hilos o caminos de acceso al Monarca, adquiriendo el consejero la faceta de verdadero vigilante esforzado de la potestad regia. Es por ello por lo que la participación adquiere un sentido de control, por cuanto que es el medio que evita que el soberano se constituya en única fuente de poder desligada de todo compromiso con el reino. Y es que “cuantos más y mejores se ocuparan en la resolución de las cosas, tanto más breve y mejoradamente se harán” y ello porque “uno solo no podría cómo ni ser capaz de todas”²⁵. La concentración en la persona del valido de los negocios de la monarquía y, lo que es más importante, de su decisión, es continuamente denunciado por la literatura del momento. El favorecido del Príncipe se está constituyendo en un peligro para los intereses del reino, desde el momento que su política apunta a la utilidad y necesidades de las nuevas monarquías embarcadas en una serie de obligaciones militares y económicas, que ponen en entredicho, y pasan por alto, los derechos del súbdito²⁶. Y si a ello añadimos que el mismo favorito busca entre sus colaboradores un nuevo tipo de servidor, directamente implicado con su política, en una nueva forma de ascenso apoyado en su benefactor, que cortocircuita la tradicional participación del vasallo portador de derechos y privilegios, es natural que el consejero busque dominar toda posible forma o vía de asesoramiento al Rey a fin de garantizar su protagonismo y, por tanto, de actualizar su vínculo y contrato. Este será precisamente uno de los primeros motivos de oposición a Olivares, pues no hemos de olvidar que hombres como José González, Luis Gudiel, F. Antonio de Alarcón, Antonio de Contreras, aunque consejeros, en todo momento se hallan al servicio del valido rompiendo con las propiedades y atributos que les corresponderían como miembros del régimen *polisinodial*. Contra esta verdadera camarilla de gobierno se despliegan las protestas y, por contra, se apela a la tradicional y legítima forma de distribuir las materias, pues el remedio⁴⁴ “...parece que está en que corran las materias distributivamente por sus ministros y estos sean ahora los mismos que ahora son, u otros según V.M. lo dispusiere y le diera gusto, oigan los dichos ministros, departan con cada cual lo que le tocase para que haya con qué entender los negocios y porque los vasallos tengan a quien acudir sin que le sea forzado recurrir a una sola persona”²⁷. Ostentar un puesto con voz y voto den-

25. “Discurso sobre los privados y cómo ha de gobernarse el príncipe con ellos”, B.N. Mss. 17.772.

26. Vid. RUSELL, C.: “Politics and Parliament”, Oxford Univ. Press, 1979 y BISSON, N. Thomas: “Celebration and Persuasion: Reflections on the Cultural Evolution of Medieval Consultation”, *Legislative Studies Quarterly*, VII, 2, mayo, 1982, pp. 181-204.

27. B.N. Mss. 7.371.

tro de los negocios de gobierno, como atributo específico del consejero, será una y otra vez defendido a lo largo del siglo XVII. No importa tanto que varíe o cambie el individuo, sino que éste conserve sus propiedades como poder, atrincherado en el Consejo, dentro de la monarquía. Este es el motivo oculto que yace bajo las protestas que contra, en este caso, Olivares se despliegan y que ha dado lugar a esta serie de argumentaciones; ello explica la importancia que en sí encierra el que el Monarca conserve su capacidad de otorgar beneficios, en definitiva su favor, sellado por lo que constituye un axioma: la relación servicio/recompensa. Fuera de este binomio, en el que dicha recompensa es entendida como un derecho inalienable, no puede reconocerse el ascenso y reclutamiento de sus colaboradores, por lo que el papel que juega la “justicia distributiva” es crucial como reguladora de las relaciones entre el príncipe y su vasallo-colaborador²⁸. De su “correcta” orientación depende que los servidores del Rey puedan cumplir o no con su misión: la defensa de los intereses del reino. Con ello, lo que verdaderamente les preocupa no va a ser tanto que el valido varíe la composición del Consejo, como que ello se produzca en función de una práctica política autoritaria; es la práctica en sí contra lo que centra sus ataques, siendo posteriormente cuando, si aquél opta por la misma, se le denostará y rechazará, pues no hemos de olvidar que el Rey también puede representar un peligro si optare asimismo por idéntico proceder. Más que otra cosa, detrás de la defensa de la “*justicia distributiva*”, siempre concebida como un derecho, se halla el deseo legítimo por ostentar un puesto con voz y voto dentro de la actividad de gobierno, y ello sobre la base de la disposición de una parcela propia como poder que es, emergido de la comunidad. A partir de aquí se despliega la participación como mecanismo susceptible de garantizar la salvaguarda de sus privilegios y prerrogativas delimitadas por la institución. La conexión que existe entre “*justicia distributiva*” y consejero es clara. Aquélla supone el medio, el conducto, a través del cual éste conserva sus derechos. Por lo que si el gobernante olvida lo que la misma prescribe, dicho consejero ve en este acto un atentado contra su posición. “...La justicia distributiva es una de las mayores bazas de la monarquía”²⁹. Por cuanto “... no ha habido república hasta hoy que sin aquellos (consejeros) se haya dejado de perder”³⁰. Que el Monarca y/o valido soslaye esta norma de comporta-

28. Cfr. MARAVALL, J.A.: “La teoría española del Estado en el siglo XVII”, Madrid, 1944, p. 125.

29. “Papel dirigido al Rey Felipe IV contra el conde-duque de Olivares su primer Ministro, año de 1643”, B.N. Mss. 18.197.

30. “Enfermedad de España escrita por un cortesano a instancia de un amigo suyo...”, B.N. Mss. 17.677.

miento político a la hora de gobernar repercute en el conjunto de la monarquía, puesto que ello supone trastocar la constitución interna por la que se rige. En efecto, la distribución de mercedes y beneficios es una pieza clave dentro del engranaje político y de gobierno que marca las relaciones de poder dentro de esta parcela y a partir de la cual se determina el posterior vínculo entre súbdito y Rey a la hora de gobernar. De ahí que la “*justicia distributiva*” lleve la obligación por parte del Monarca de adecuarse a las necesidades del consejero, considerado como grupo, proporcionándole a él, o al que en el futuro haya de serlo, los honores que demandan de acuerdo con su rango y función política, sin salirse un ápice de sus límites y lenguaje³¹.

Uno de los principales problemas con los que se enfrenta el consejero en el momento de defender un tipo de política basado en la concurrencia y la participación es la aportación al gobierno de la monarquía aislada e individual, sin vinculación alguna a unos intereses corporativos o institucionales. Nos referimos, en concreto, al arbitrista político, tan popular en la España de la época, y tan comentado por los contemporáneos³². En efecto, si el gobernante en vez de recurrir, para la resolución de los negocios y problemas de gobierno a aquellas personas que, por oficio, les corresponde el estudio y aplicación de dichas materias y que reunidas en un cuerpo profesionalizado pueden aportarle las “*mejores*” soluciones, acude a personas sin vínculo alguno con dicho cuerpo de especialistas, que por encontrarse sin ningún interés corporativo, actuarán como servidores y dependientes de aquel a quien deben su ascenso, comulgando, por consiguiente, con su forma de proceder autoritaria, la participación y protagonismo del consejero se verá desplazada ante esta intromisión. El total rechazo del consejero-arbitrista es consecuencia lógica en un instinto de supervivencia política: éstos en buena razón política habían de estar quemados porque de verdad son la peste de la república, y quien la tiene en los huesos llama el vulgo a esta mala semilla *Arbitristas*, hombres de poca conciencia, de menos talento, y de ningún seso³³. El arbitrista político bloquea la normal participación de aquel colaborador que es miembro del régimen polisinodial; es un recurso del gobernante en busca siempre de solucionar los apremiantes problemas que les plantean las nuevas monarquías. Escuchar, e incluso buscar al arbitrista,

31. MARAVALL, J.A.: *Op. cit.*

32. Vid. VILAR, J.: “Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro”, Madrid, 1973. GORDON, M.D.: “Moralidad y política en la España del siglo XVII. El pensamiento de Pedro Fernández de Navarrete”, estudio preliminar de Conservación de Monarquías y Discursos políticos, Madrid, 1982.

33. “Enfermedad de España”. *Op. cit.*

potencial portador de soluciones milagrosas para las necesidades de los monarcas, es un medio en modo alguno desdeñado por el gobernante. No podemos dejar de intuir en ese recurso el intento de encontrar un consejo-solución acorde con unos problemas para los que el jurista, tradicional consejero del Príncipe, no está preparado. El arbitrista es, en efecto, un innovador de “*locas*” propuestas que, no por locas dejan de centrarse, en la mayor parte de las ocasiones, en problemas puntuales que las nuevas monarquías, dominadas por problemas hacendísticos y bélicos, demandan. De ahí que las principales propuestas desarrolladas y más prolijas fueran económicas. Arbitrismo económico que tiene, indudablemente, una directa implicación con unos objetivos políticos definidos: solucionar los compromisos de la corona. La oposición que a esta evolución experimenta el consejero se apoyará, naturalmente, en la defensa de sus propiedades profesionales. En efecto, la pericia de este servidor, frente a la incompetencia profesional del arbitrista, será el argumento que los descalifica y con ellos a aquellas personas que usan de sus consejos: “...los que gobiernan tan poco advertidos, que piden por consejo a bulto, a personas que por la mayor parte le dan en lo que menos entienden”, pues sus propuestas son “... tan sin arte, ni ingenio, que el mejor arbitrio ha sido que a todos y a cada uno de por sí les vayan sacando el dinero de las faltriqueras, es uno de los mayores atrevimientos que contra el Rey se cometen, pues no hay cosa que peor le está a su corona que el uso de tan bajos medios”³⁴. La especialización política y de gobierno, en su función de aconsejar y gobernar en conjunción con el Príncipe, reconocida legítimamente en el consejero, es la única que puede y tiene derecho, a participar, por medio del asesoramiento, en el gobierno. Se denuncia, por tanto, la incapacidad de cualesquiera personas ajenas al grupo que ostentan un protagonismo destacado en esta trascendental función, así como a aquel que posee un puesto o cargo político sin pertenencia y complicidad con los intereses del Consejo. Estos hombres son perfectamente conscientes de la distorsión que se produce en la esfera de gobierno con la intromisión de estos “*arbitrios*”, pues si en una gran medida su origen se halla en problemas y necesidades que vienen impuestos por la hacienda real, las consecuencias que se van a derivar y el desajuste experimentado tendrán a la realidad político-institucional, comprendida en su faceta de gobierno, como primer y último afectado, trastocando sus anteriores normas de comportamiento: “todos los que levantan estos arbitrios... toman esto (las dificultades de la Hacienda Real) como instrumento para introducirse con su Majestad y sus Ministros”³⁵. Por otra parte, dicho comportamiento viene determinado, en

34. *Ibidem*.

35. CARRERA PUJAL: “H.^a de la economía española”, Barcelona, 1943, I, p.388. *Op. cit.* por SUREDA CARRION J.L.: “La Hacienda Castellana y los economistas del siglo

un no desdeñable porcentaje, por la actitud receptiva de aquel que dirige los destinos de la monarquía, sea éste el monarca o el valido. En definitiva, son estas razones políticas las que nos aclaran y explican la más trascendente oposición que experimentó dicho fenómeno³⁶.

Junto a ello, uno de los principales peligros contra el normal desarrollo de la “*justicia distributiva*” será la venta de oficios, puesto que, de nuevo, el ascenso se debe a causas individuales, de acuerdo con los recursos particulares de los que se dispone, ajenas por consiguiente al secular circuito de “conexiones y servicios familiares” a partir del cual se reclutaban los nuevos oficiales³⁷. Y es que “...los oficios públicos y administración de justicia, se han dado a tres géneros de personas: a ignorantes, malintencionados, o a quien los compra”³⁸. Por otro lado, hemos de ser conscientes de que el principal problema se halla, no tanto en el hecho de que un individuo en cuestión -que en definitiva puede estar ligado a aquellos lazos grupales-, alcance un determinado puesto, sino al modo de ascenso; aquí es donde radica la causa de la disputa, siendo donde entra la “*justicia distributiva*” a jugar un papel decisivo. Son las reglas del juego preestablecidas las que, al ser pasadas por alto, construyendo nuevas formas de promoción, provocan las iras de los tradicionales vínculos y filiaciones. Cualquier intromisión dentro del Consejo de personas ajenas a las mismas será vista con recelo suscitando su rechazo, venga aquélla tanto por la vía del dinero o por cualesquiera otras vías. Tal es el caso de los extranjeros. Al efecto, Fernández de Navarrete nos dirá que “... con negociaciones se poderan de los honores, excluyendo de ellos a los naturales”³⁹, además de que “...el admitirlos en las juntas y en los consejos redundan en descrédito de los naturales, dándose por este medio a entender que no son capaces y beneméritos de ellos”⁴⁰. Detrás de estas

36. Con respecto a la imagen que los contemporáneos tenían de estos hombres, J. Vilar nos dirá que, “todo indica que la sátira englobó en su caricatura, odiosa o burlesca, rasgos tomados de hombres, de grupos, de fenómenos sociales incluso, sumamente diversos y en muchos casos opuestos. El arbitrista literario es una ficción, justamente porque reúne en su desgraciada cabeza el detestable prestigio del mal consejero del rey y del financiero opresor del pueblo, el carácter ridículo, triste o divertido, del desplazado o del fracasado, la mala reputación del charlatán o del falso sabio”, *Op. cit.*, p. 288. El desprestigio de estos hombres no está exento de una clara intencionalidad política. Así el mismo J. Vilar, comentando “la política de Dios” de Quedo, afirmará que, “El significado del arbitrista ha cambiado completamente; se ha convertido en lo que era en su origen, es decir, en la palabra que designa la alta política, las altas finanzas...”, p. 270.

37. KAGAN, R.L. “Universidad y Sociedad...”. *Op. cit.*, p. 138.

38. “Relación política hecha por un Embajador de Venecia al Senado sobre las cosas más particulares de la monarquía de España y su gobierno”, B.N. Mss. 10.409.

39. FERNANDEZ DE NAVARRETE, P.: “Conservación...”, p. 123.

40. *Id.* o. 127

palabras no se oculta sino una decidida intención por defender el papel político del Consejo a través del “acertado” reclutamiento de sus miembros. De ellos depende, como consecuencia de su vinculación, por medio de aquella red corporativa de “*servicios familiares*” a los intereses de la institución, la supervivencia de sus derechos y prerrogativas. Estas, por tanto, habrán de entenderse en directa relación con esta serie de interconexiones, siendo su principal objetivo mantener la función del Consejo merced al férreo control de la “*justicia distributiva*”, fiel representante de aquéllas. Con todo, -se comprende que el favor del Monarca se encuentre circunscrito a los límites que determinan los súbditos implicados con estos grupos de interés. Junto a la cualificación y la experiencia, habremos de añadir la tradición, el conjunto de propiedades que justifican y legitiman la funcionalidad del consejero, y a los que el Príncipe deberá limitarse a la hora de elegir a su colaborador. Si la selección de estos hombres adquiere una doble vertiente, esto es, quién ha de entrar a formar parte del Consejo y quién ha de gobernar con el Rey, en ambos casos será el consejero el que se convierte en protagonista desde el momento que en una gran medida son sus atributos e idiosincrasia los que van a decidir en ambas cuestiones. Lo que no quiere decir sino que, tanto el que habrá de ser futuro consejero, como la naturaleza de la institución que le habrá de albergar deberán reproducir fielmente el mundo al que pertenece, mundo cargado de un importe contingente de implicaciones corporativas y/o señoriales⁴¹ en las que el privilegio se erige en el principio en función del cual se establecerán las diferentes jurisdicciones a partir de las cuales se estatuye la facultad de defender los atributos que le son inherentes, entendiendo dentro de tales atributos, la capacidad de la institución por decidir sobre su destino, lo mismo en lo que se refiere a sus miembros, como a sus facultades reconocidas y aceptadas de acuerdo con una tradición que le viene desde “tiempo inmemorial”, tal como por ellos mismos no es descrito⁴². La conexión existente entre este cuerpo de intereses atomizados, en los que el Consejo ocupa un lugar preponderante como fiel exponente de los mismos y el favor del Príncipe, corresponde a la necesidad de vincular éste a las reglas del juego y escala de valores establecidas en dicho entramado. La “*justicia distributiva*” será la meta final de esta interconexión lograda con el Monarca, quedando garantizada gracias a la estrecha relación mantenida con el consejero, lo mismo en lo que se refiere al favor especial que éste

41. Vid. DE DIOS, S.: “El Consejo Real de Castilla (1385-1522)”, Madrid, 1982 y, CONTRERAS, J.: “El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia”, Madrid, 1982.

42. CLAVERO, B.: *Op. cit.*

merece de acuerdo con su rango, como por cuanto que su función más trascendente se encuentra dirigida al gobierno conjunto de la monarquía. El resultado de todo ello no será sino la posterior vinculación del Príncipe con aquel conglomerado de intereses particulares.

NOBLEZA Y "JUSTICIA DISTRIBUTIVA"

El protagonismo que adquiere el noble con respecto a la "justicia distributiva" le viene determinado por su condición y, como consecuencia de ésta, por el papel desempeñado dentro de la monarquía. Hundiendo sus raíces en el favor del Monarca, se considera a sí mismo, como el llamado a recibir su fuente vivificadora. Teniendo como marco de referencia una relación entre ambos basada en la reciprocidad de contraprestaciones, dicho favor adquiere el rango de derecho y privilegio en función de un contrato preestablecido. El carácter de obligatoriedad que alcanza la distribución de beneficios y recompensas tiene en la nobleza, considerada como grupo con una comunidad de intereses corporativos, a su principal culpable, por cuanto que es el medio susceptible de garantizarle la deseada perpetuación de su privilegiado status al lado del Rey en el momento de gobernar la república. En definitiva, el oficio, el puesto honorífico, cualquier parcela clave, desde un punto de vista de gobierno, deberá señalar a este grupo como destinatario, encontrando en caso contrario su más absoluta reprobación: "... los oficios y puestos honoríficos vienen a parar en los que menos lo merecen, y que el docto, el noble y virtuoso, están sujetos al incapaz, al humilde y réprobo"⁴³. El noble que se encumbra con la dignidad que le caracteriza, elevándose por encima de cualquier pretensión "*usurpadora*" de sus funciones administrativas o de gobierno. La magnanimidad del soberano, lo es en tanto en cuanto tenga como horizonte al noble, el cual la disfrutará como privilegiado beneficio. Toda una serie de coordenadas propias de este grupo se proyectan en el espacio político con vistas a convertirse en protagonista destacado del mismo⁴⁴. Honor, privilegio, derecho serán los tres puntales que conforman su supuesta función de gobierno, que le dan prioridad exclusiva para la misma y que, asimismo, le imprimen carácter modelando su identidad.

43. "Enfermedad de España... Para la correspondencia que existe entre consejero y noble", vid. FAYARD, J.: "Los miembros...". *Op. cit.*

44. Vid. MARAVALL, J.A.: "Poder, Honor y élites en el siglo XVII", Madrid, 1979. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen", Madrid, 1973.

Si es cierto que el oficio alcanza una naturaleza de dignidad, no lo es menos que el noble interioriza hasta la raíz esta esencia, de ahí que la fusión entre ambos sea reivindicada como legítimo e imprescriptible resultado; por ello el servicio al Monarca no podrá ser concebido de otra forma si no es dentro de esta categoría. La consecuencia lógica que se desprende es que el concepto de nobleza, tal como aquí aparece entendido, lleva intrínseco atributos políticos que les capacitan para defender “*su privilegio*” e interés desde el momento que participan como directos protagonistas en el contrato establecido con el Príncipe. No se trata sólo, por tanto, de que el noble sea el llamado a beneficiarse de su favor, sino de que una vez beneficiado, “como probanza ejecutoria de los méritos de los elegidos”, lleva aparejado propiedades de gobierno⁴⁵. Dos pasos en los que el Rey se presenta como cómplice reproductor de su conveniencia corporativa. Esta es, en definitiva, por la que se aboga a fin de afirmar un espacio político propio. Hallándose en manos del Monarca la capacidad de distribuir dádivas y oficios, como mecanismo imprescindible para canalizar los diferentes intereses atomizados que se aglutinan en torno a la opción del reino, la relación entre ambos -Rey/reino-, deberá necesariamente ser estrecha y afectuosa. En efecto, la apelación que la literatura contemporánea hace continuamente al “amor recíproco” que ha de unirles no está exenta de una intencionalidad constitucional por medio de cuyo sello se garantice su actualización, “siendo esto lo que acarrea seguridad a las monarquías”⁴⁶. Con la unión de sus objetivos en una férrea construcción política, se asegura su estabilidad y perduración. Dentro de este cuerpo a la nobleza le corresponderá el lugar más destacado. La idea de nobleza no podrá separarse de su capacidad inalienable de gobernar, entendida tanto en lo que se refiere a la esfera de gobierno, como a un ámbito más reducido, dentro de su particular campo de acción, como puede ser el señorío. A partir de aquí su preeminencia queda demostrada adquiriendo visos de legitimidad. Su correspondiente asimilación con funciones de gobierno, obligan al soberano a que mantenga la “*justicia distributiva*” en las coordenadas propias de la nobleza en las que es la virtud, como atributo peculiar suyo, la que marcará sus dictados, viéndose él mismo obligado a mantener dicho lenguaje sin tener capacidad para alterarlo o, dicho de otra forma, no podrá introducir nuevos criterios de selección, por cuanto que los mismos son juzgados ilegítimos fuera de todo reconocimiento constitucional. Por otro lado, se hace necesario advertir que, junto a la virtud, acompañarán al noble o, para ser más exactos, habrán de acompañarle otras

45. FERNANDEZ DE NAVARRETE, P.: ..., p. 208.

46. *Id.*, p. 181.

cualidades positivas propias de una monarquía en el que el asesoramiento al Monarca va aparejado de un bagaje de conocimientos jurídicos en función de su ordenamiento institucional, en el que la preparación y el estudio adquieren el rango de privilegio a partir del cual se obtiene la posición anhelada dotada de propiedades y prerrogativas. Las letras y la experiencia se agregarán, revestidas de la dignidad que proporciona el oficio, a los requisitos demandados al colaborador del rey⁴⁷. No se nos puede ocultar que, detrás de este juego, la “*justicia distributiva*” posee connotaciones de gobierno, desde el momento que lleva tras de sí un logos político en el que el súbdito, que por su status se erige en representante de la comunidad, surge, como consecuencia de esta representación, con atributos que le obligan y capacitan a actualizar el poder, entendido éste no como un ente abstracto transpersonalizado, sino como propiedad que se halla en manos del reino⁴⁸. Por lo que, al optar el Rey por los criterios de selección propios del noble y consejero ennoblecido, no está sino actualizando su contrato con la república. “Una de las mayores necesidades que tienen los Reyes para serlo verdaderamente es conservar las esperanzas de sus vasallos con las mercedes debidas a su virtud y servicios, porque ellas son el cebo con que éstos se sustentan y crecen sin medida y son el verdadero motivo de obrar con firmeza”⁴⁹. La complicidad entre Rey y nobleza queda sellada por la vía de la lealtad en la que el noble servirá a su señor por cuanto que como contrapartida va a encontrar el premio “*merecido*”; compensación que en sí lleva la verificación de un pacto político. Por consiguiente, en el mismo Príncipe se ubica la garantía de una relación en la que su función, en cuanto que de él emanan de forma “*natural*” las mercedes, es la de garantizar no ya su reparto, sino el vínculo al que éste obliga. A partir de este sustrato lo que veremos cuestionarse en numerosos escritos será la naturaleza del favor del Monarca. Ya en la famosa Consulta del Consejo de Castilla de 1619 se deja constancia de la oposición de este tribunal a la transformación que la “*justicia distributiva*” está experimentando como consecuencia, principalmente,

47. Sobre la influencia que la riqueza y el estudio tienen en la formación de una nueva nobleza, vid. PIKE, R.: “Aristócratas y comerciantes”, Barcelona, 1978.

48. POGGI, G.: “The Development of the Modern State”, London, 1978, p. 74.

49. “Enfermedad... Nótese, por otro lado, que en torno a “virtud y servicios” construye el noble y/o consejero su preeminencia en los asuntos de gobierno. Virtud que le es propia por linaje, aunque cada vez más deba hacerse acreedor de ella, y servicios que se derivarán de la primera cualidad como prestación distinguida, más prestación que habrá de ir acompañada de una preparación y estudios como corresponde a una monarquía en la que el saber capacita para ejercer funciones de justicia y gobierno. Vid. MARAVALL, J.A.: “La formación de la conciencia estamental de los Letrados”, R.E.P., 1953, pp. 53-81.

de la intromisión de una figura de singulares características como es el valido. El control del patronazgo por éste, merced a la privilegiada influencia que disfruta, le convierte en el más importante aglutinador de servicios y prestaciones. Contra esta situación arremeterá en numerosas ocasiones el Consejo de Castilla, llegando incluso a parafrasear al mismo Fernández de Navarrete en su “Conservación de Monarquías...”, haciendo causa común con lo expuesto en dicho discurso⁵⁰. Habremos de ver en esta evolución una secular insatisfacción por parte del más importante tribunal de la corte, de la política desplegada por el Monarca y/o valido con respecto a las mercedes, provocando una inflación y devaluación de las mismas que atenta directamente contra sus intereses y que arrancando de la misma Consulta de 1619 continuará siendo motivo de disputa y conflicto hasta fin de siglo. Si la recompensa a un servicio no deja de ser un medio en manos del Monarca para satisfacer a sus súbditos destacados, donde se ha producido, o se está produciendo, la transformación es en el control y naturaleza que ahora adquieren las mercedes⁵¹. Pasando a depender de la voluntad del príncipe o de su ministro, bloquea los tradicionales conductos a través de los cuales aquéllas se canalizaban, siendo el principal perjudicado en este envite la Cámara de Castilla. El papel del consejero y su ascendiente sobre este tema está viéndose arrinconado en beneficio del valido, para cuya tarea se primará la comunicación del secretario⁵². Protagonismo de estos últimos contra el que igualmente se harán eco, a fin de erradicar su “*particular*” relación de méritos y servicios, aquellos implicados con el interés del consejero⁵³.

50. Vid. CARCELES, B.: “La crisis de la monarquía judicial: La Consulta del Consejo de Castilla de 1683”, *Norba*, nº 5, 1984. Se puede establecer una perfecta correspondencia entre lo que el Consejo sostiene en dicha consulta, así como en otra anterior de 1681 que en el mismo artículo utilizamos, con el pensamiento de Navarrete.

51. WRIGHT, L.P.: Recoge una carta de Felipe IV al Consejo de Estado en la que el mismo apela a la merced como forma de recompensa honorífica, “The Military Orders in Sixteenth and Seventeenth Century Spanish Society”, *Past and Present*, XLIII, 1969, p. 55. GORDON, M.D.: *Op. cit.*, p. 244.

52. A este efecto son significativas las disposiciones de 15 de octubre de 1633, y el real Decreto de 2 de febrero de 1700, recogidas por ESCUDERO, J.A.: “Los secretarios de Estado y del Despacho”, Madrid, 1976, t. II, p. 496 y 506 respectivamente.

53. Recurrimos nuevamente a las palabras de P. Fernández Navarrete, pues son bien elocuentes, “Ofréceseme decir el grande inconveniente que se sigue de que los ministros en las consultas, y los secretarios en la cédulas y despachos califiquen servicios de que no les conste por suficientes testimonios; porque con hacer esto, demás de que obligan a los reyes a que hagan mercedes superiores y sin proporción, quedan ejecutoriados los servicios, para con ellos importunar cada día por nuevas mercedes, que por darse a los importunos se quitan a los modestos”.

De la efervescencia que esta materia adquiere nos da índice el hecho de que, aparte de P. Fernández de Navarrete, la Consulta de 1619 encuentra también eco en una interpretación “*cómplice*” efectuada diez años después de la misma, en 1629⁵⁴. La cual asentará los principales puntos conflictivos que en torno al reparto de mercedes se plantean, esto es, la alteración de los tradicionales canales y criterios de selección con el consiguiente protagonismo del valido: “... el ver que la virtud, las letras y la nobleza no hallan premios si no es en las Cortes, y que aun no basta estar en ellas si no se entra en los íntimos retretes de los privados, obliga a que todos los buenos sujetos para gobierno, para plazas y para los demás ministerios se vengan a presentar al teatro, donde la fortuna hace sus elecciones porque vean muy pocos, o quien el cuidado y vigilancia de los ministros los haya sacado del rincón de estudios, que si ésta se hiciera no estuviera la Corte tan llena de pretendientes, ni se alcanzan con los premios los ambiciosos y entrometidos, antes se dieran a los beneméritos y modestos”. Frente al lenguaje, perfectamente estructurado en consonancia con las normas defendidas por el noble, se rechaza aquel tipo de acceso a los puestos y oficios públicos, así como el disfrute de beneficios, que construyen sus medios de ascenso en consideración a las formas que emanan de la suma potestad. Si el valido basa su acción en el recurso a personas individuales, sin tomar en cuenta sus filiaciones y vínculos corporativos, dichos intereses no podrán desarrollar sus líneas de actuación en una capacidad conjunta, como poderes dentro de la monarquía⁵⁵. La “*justicia distributiva*” deja de ser una garantía para convertirse en un instrumento en manos del soberano, utilizado con unos criterios directamente dependientes de su voluntad, sin llevar anejo algún tipo de derecho o privilegio. La “*Corte*” del valido, convertida en centro de mecenazgo y nido de pretendientes, se ha transformado en el principal enemigo de los tradicionales medios de ascenso⁵⁶. El “*ambicioso*” buscará en ella el beneficio que le habrá de convertir en hechura del valido, implicándose directamente con la política de su benefactor. El saneamiento del sistema de mer-

Op. cit., p. 203. Del conflicto que se suscita entre los secretarios y el consejero a la hora de controlar las mercedes, vid. “Consulta que hicieron a su Majestad los secretarios de Cámara con ocasión de haber mandado que se le consultasen las mercedes por votos secretos y querer los consejeros señalar la relación que hacían remitiéndolos”, ESCUDERO, J.A.: *Op. cit.*, t. IV, doc. 211.

54. “Discurso sobre una consulta del Real Consejo de Castilla... *Op. cit.*”

55. Cfr. PEREZ PRENDES, J.M. “Las Cortes...” y FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: “Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623”, Institute Internacionale di storia economica ‘Francesco Daitii’, Prato, 25 Aprile, 1982.

56. Vid. ELLIOT, J.H.: “Arte y decadencia en la España del siglo XVII”, en B.E. Muriello. (1617-1682), Catálogo de exposición, Madrid, octubre-diciembre, 1982, pp. 21-40.

cedes será la demanda lógica del Consejo de Castilla, como respuesta a esta evolución, de la que se hará eco en numerosas ocasiones⁵⁷. “Que mande rever todas las donaciones y mercedes graciosas, o remunerativas, y las que fueren exorbitantes sin oficios o sacadas por favor o importunidad de privados se revoquen y anulen, o al menos se refirren”⁵⁸. Si las mercedes han de ser rigurosamente revisadas, también se dejará constancia del protagonismo del Consejo, siendo él el que habrá de canalizar y supervisar dichas donaciones, eliminando como contrapartida el protagonismo del favorito en este campo: “... el poner en el ejercicio de estos oficios públicos, así en los Consejos, como en las Chancillerías, Audiencias, Corregimientos y otros oficios a personas beneméritas, consiste la buena administración de justicia, y observarán los privados el no interceder con los Consejos que consultan a S.M. personas de particular afecto suyo, que importa mucho que las consultas se hagan libremente”⁵⁹. Como hemos venido repitiendo, son las filiações corporativas las llamadas a cubrir los puestos y oficios, pues una vez en los mismos garantizarán la defensa de lo que les es propio en derechos y prerrogativas, sin servir de enlace con una política que tenga en la monarquía a su primer impulsor, desterrando, como consecuencia, la concepción del asesoramiento al príncipe como una contrapartida recíproca, para pasar a ser una mera delegación de funciones. A partir de aquí, es lógico que el Consejo se empeñe en reformar el excesivo número de mercedes que no se ajusten a su escala de valores y criterios. El, y sólo él, será el llamado a supervisarlas con vistas a su único control: “... que se revean en particular todas las mercedes y examinadas cuales sean inoficiosas y dignas de revocarse en todo o en parte, el Consejo consulte a V.M. lo que se le ofrece y V.M. pueda tomar la resolución que fuere servido, de manera que con bastante conocimiento de causa se ratifique cada una”⁶⁰. ¿Qué se oculta detrás de esta obstinada propuesta por revocar mercedes sino el desesperado intento de vincularse al Monarca en todo lo referente a este tema, obteniendo, simultáneamente, el destierro de aquellas dádivas que hubieren llegado por otros caminos que el que pasa por sus dependencias? Ciertamente, al transigir con el Consejo no se produciría sino el reconocimiento regio de su ascendiente y, en definitiva, control,

57. Vid. CARCELES, B.: “La crisis...”, *Op. cit.*

58. Discurso sobre una consulta...

59. “Memorial que se dio al Conde-Duque de Olivares Privado del Rey nro. Señor Don Felipe IV para el desempeño y buen gobierno de estos Reinos. Año 1626”, B.N. Mss. 11.262. (15).

60. GONZALEZ PALENCIA, A.: “La Junta General de Reformación”, Valladolid, 1932, p. 42.

sobre la distribución de gracias y oficios. Por otro lado, el tribunal de Castilla verá la progresión de las mercedes, por ser excesiva, y fuera de control -el suyo, por supuesto-, como una dilapidación de los recursos del reinado: “Debe... el príncipe cristiano tener siempre fijos los ojos en esta justicia, para dar a cada uno lo que es suyo con igualdad y para procurar que sus súbditos hagan lo mismo, sin agravio ni perjuicio de nadie. Ante todas cosas, entienda que las honras y riquezas que posee son más de la república que no propias suyas, y que no las debe repartir por su antojo y afición, sino por razón, fundada en merecimientos y servicios hechos a su persona o a la misma república; porque como el príncipe y su república, el Rey y su reino, hacen un cuerpo, todo el servicio que se hace al Rey, como señor y cabeza del reino, redundando en pro del mismo reino y todo el bien del reino, como de su cuerpo, es del Rey y él le debe tener por propio y pagarle con los bienes del mismo reino...”⁶¹. En palabras de Rivadeneira, podemos comprobar como la gracia real no es un atributo indiscriminado suyo, sino que está sujeto a la conveniencia y servicio del reino; de ahí que la merced deba ajustarse al interés de la república, por cuanto que procede de ella, lo mismo en lo que se refiere a recursos, como a la utilidad desprendida de su prestación. A este respecto, nuestro autor nos deja constancia, de la fusión que debe existir entre lo que es útil y provechoso al Rey y lo que lo es al reino. En este contexto es donde habrá de entenderse la afirmación de que “el servicio de Su Majestad y al bien de los Reinos son indivisibles”, pues la evolución experimentada apunta a todo lo contrario, desde el momento que el servicio al Rey se está convirtiendo en el elemento que distorsiona la recíproca relación entre ambos cuerpos⁶². Las “necesidades” de las nuevas monarquías y el “bien” del súbdito están sufriendo una contraposición, que se deja ver en numerosas ocasiones. En esta contraposición, el favor del Monarca también se agrega, contribuyendo a radicalizar aún más su distancia, al optar y amoldarse, a los requisitos que imponen aquellas “necesidades”.

Excusar gastos de la Hacienda es una constante en la doctrina de la época, principal preocupación tanto del monarca y gobernantes, como del súbdito⁶³. El Consejo de Castilla y la misma Sala de Alcaldes se harán eco de ello, aplicándolo al tema que nos ocupa, a fin de evitar que ministros y valido hagan uso “indiscriminado” de ella, saltándose por alto el interés del reino: “... los jueces privados y ministros no pueden tratar ni contratar y las

61. RIVADENEYRA: “Tratado de la religión y virtudes del príncipe cristiano”, B.A.E., t 10, p. 527.

62. SUREDA CARRION, J.L.: *Op. cit.*, p. 93.

63. *Ibidem*.

haciendas tan grandiosas que tienen, sacando las mercedes que su Majestad les ha echo”⁶⁴. Consecuentemente, “el revocarlas no será quitar a los donatarios su derecho sino lo que poseen indevidamente, y antes será restituir al reyno y a las neçesidades dél y a los medios para su conservación lo que se le ha quitado en las merçedes excesivas, que han causado el miserable estado en que está, por haverse convertido esta sustançia en cossas voluntarias, divirtiendola de lo más preçiso y en que en primer lugar se avia de acudir”⁶⁵. La desenfrenada distribución de dádivas y beneficios se considera como un despilfarro de los recursos del reino. Estos no pueden ser utilizados indiscriminadamente por el Monarca y, aún con más razón, por el valido, además tratándose de un gasto que lleva en sí el desmantelamiento de la relación entre Rey y reino. Si es cierto que el gasto real debe reducirse al mínimo, dentro de este mínimo se entiende la racionalización del sistema de mercedes, en una cautela que se ajuste a la utilidad de la república⁶⁶. Y si hemos de precisar aún más, a la de la nobleza, por cuanto que la misma naturaleza del favor del Príncipe, de raigambre noble, llama sobre dicho acoplamiento y ensamblaje: “En este forzoso punto / de las mercedes te advierto / Príncipe que providente / más que liberal te quiero. / Serán muchas pero cortas / y conseguirás con eso / tener los ánimos siempre / pendientes no satisfechos”⁶⁷. La merced que tenga como destinatario a la hechura del valido será vista, en consecuencia, como un gasto caprichoso e ilegítimo, al no ajustarse a la norma y lenguaje tradicional defendidos por la república. A Olivares se le reprocha se hayan gastado fondos “...inútilmente en exércitos desechos y en armadas perdidas, y parte de helios (sic!) injustamente usurpados por los Virreyes, Gobernadores, Generales y otros Ministros, hechuras suias, ya por sangre, ya por servil dependencia”⁶⁸.

La función-obligación del Monarca para repartir dádivas, honores y oficios, existiendo una directa correlación entre ellos por cuanto que beben de la misma fuente: el favor regio, se halla restringida al interés corporativo del noble. Más allá de él será dispendio y espúreo. En el momento que la mercede no le sea exclusiva, verá puesta en peligro su “*preponderancia política*” como poder del reino, al no verificarse su prestigio y preeminencia ante los nuevos criterios de selección que imponen los nuevos gobernantes. Uno

64. GONZALEZ PALENCIA, A.: p. 211.

65. *Id.*, p. 41.

66. SUREDA CARRION, J.L.: p. 100

67. “Sueño político de Melchor Fonseca”, B.N. Mss. 17.537.

68. ERNST, W.: “Caída del Conde-Duque de Olivares” (Nach verschiedenen Handschriften in München, Dresden und Stuttgart); *Revue hispanique*, 71, 1927, p. 97.

de los motivos de rechazo del valido vendrá lógicamente por este lado, al acumular las mercedes como “*beneficio indiscriminado suyo*”: “Que sean muchas mercedes / y cortas, te he dicho, pero / no ha de ser acumulando / gran rey, sino repartiendo”⁶⁹. Un reparto que ya no será visto como dilapidación de los recursos de la república, pues el mismo se halla implicado con “*su interés*”; además de que, ahora sí, será expresión de un pacto político. De la complicidad entre valido y Rey, derivada de la capacidad del primero de regular y controlar las relaciones entre la suma potestad y sus vasallos, se pasa a la complicidad, en este caso, de Felipe IV y el reino. Consiguientemente, las mercedes son un verdadero canal político, desde el momento que por este medio el reino despliega sus hilos conductores a fin de estar en disposición de defender su derecho e interés. Una “*justicia distributiva*” ajustada a la medida de estos hombres, cuyos atributos sobre la misma, a través de los órganos existentes para tal cometido (Cámara de Castilla, Cámara de Indias, Secretaría de Cámara de Inquisición...) la constituyen en norma de todo un ordenamiento constitucional, el de la polisíndia hispana. Honores, mercedes, oficios, exclusivamente para el reino, o lo que es lo mismo: un Rey implicado con sus intereses, como pieza articulada en su construcción política. Dentro de esta defensa destaca con fuerza la efectuada por el Consejo de Justicia con respecto a la Cámara de Castilla. Aquel tribunal ha participado de alguna u otra forma en el control de la gracia real por medio de la vía de Cámara⁷⁰. En estos momentos, la función de ésta se está viendo mediatizada por el protagonismo del valido, trastocando su ascendiente sobre la gracia real. El interés corporativo que implica a ambos organismos se verá enfrentado con la voluntad regia que se le superpone. Los “*objetivos de la institución*” son desplazados frente a los “*objetivos del gobernante*”.

Como corresponde a este ordenamiento, el oficio de consejero ostenta un rango y honor que trasciende su elevado cometido, conectado con la merced y favor del Monarca a la hora de valorar su ascenso. J.A. Escudero, siguiendo a Garma y Durán, nos dice como para llegar a consejero “no se trata de un estricto ascenso administrativo... con relación a los consejeros de Estado, nadie puede llegar a serlo de modo automático, por cuanto requiere expresa merced del Monarca”⁷¹. La comunicación entre consejero y Monarca se produce, en un importante porcentaje, por medio del favor

69. “Sueño político...”.

70. DE DIOS, S.: *Op. cit.*

71. ESCUDERO, J.A.: ..., t. II, p. 567.

regio; como consecuencia, éste deberá mantenerse implicado en sustancia y esencia con la realidad y atributos del primero. Una vez ha obtenido el rango de colaborador del Príncipe, lo será no ya sólo porque haya sido elegido para dicha tarea, sino porque era partícipe de las propiedades que le hacían susceptible de ser encumbrado. Tales atributos determinan la decisión del soberano desde el momento que se refieren a los criterios de la institución.

Frente a este estado de cosas, el cortesano “*pretencioso*”, que deambula en las cercanías del Rey, será visto con despecho. Teniendo a sus ojos, como único objetivo, el ascenso de acuerdo con un interés particular ajeno al bien común, se le reprochará se valga de la adulación y el engaño para llegar a su Majestad: “pocas veces llegan a los ojos y oídos de los príncipes las miserias y los trabajos del pueblo, no permitiéndolo la adulación cortesana...”⁷². Para evitar este “*desorden*” el Consejo será el encargado de informar “*adecuadamente*” al Príncipe; sólo a través de su dictamen y opinión deberá guiarse: “y pues no lo pueden ver todo, que al menos den crédito en lo que les representan los consejos y les dicen los celosos del bien público”⁷³. Es este celo, nunca la adulación cortesana, el que habrá de ser recompensado con la mano vivificadora del príncipe, pues con ello se obtiene el reconocimiento real de su vinculación al gobierno.

La presencia del noble en la Corte y palacio -concebidos ambos de forma estrecha desde un punto de vista político⁷⁴, será reivindicado con fuerza frente al gran número de pretenciosos que pululan en ella, en busca del favor que le eleve a una posición aventajada⁷⁵. Y ello a fin de evitar se desvíe la donación de beneficios y favores: “las dignidades y los oficios no se

72. FERNANDEZ NAVARRETE, P.: ..., p. 141.

73. *Ibidem*.

74. Cfr. LALINDE ABADIA, J.: “Ensayo de tipología de la administración superior en la historia de España”, *Annali della fundazione italiana per la storia amministrativa*, 4, 1967, p. 16.

75. El mismo Navarrete se hace eco de esta reivindicación: “Y para semejantes verdades han de andar siempre los consejeros al lado de los príncipes, y asistir en sus palacios, para que en todas las acciones se les pida parecer”; pues en definitiva ellos son los que, “conforme al estilo de la casa real andaban siempre a su lado (del rey) doctos en los derechos comunes, y prácticos en las leyes del reino”. *Op. cit.*, p. 33. Son significativas estas palabras, no dejando margen a la duda: el consejero es el defensor, como directo implicado, del “interés del reino”. Por otro lado, con respecto a los Grandes, se dejará oír esta misma demanda: “Ten cerca de tu persona / los Grandes porque ornamento / de tu Corte son y pueden / ser en sus estados riesgo”. “Sueño político. .. *Op. cit.* Ciertamente, esta imprecación apunta directamente al proceder que con respecto a este grupo llevó a cabo Olivares. En definitiva, son los derechos corporativos los que una y otra vez se dejan oír con fuerza, en busca siempre de su vinculación al monarca.

han de dar a los que corren más en la negociación y diligencia, sino a los que hubieren servido y trabajado más”⁷⁶. La negociación y el valimiento como medio de ascenso encuentran el rechazo más absoluto. La Corte será vista como la causante de este medreo, provocando su desprestigio e imagen negativa, pues ello supone dejar de lado los valores propios de una carrera administrativa controlada por la institución. La consecuencia más nefasta que se va a derivar será el que “la corte (se llene) de gente holgazana que es la que inquieta..., porque confiados en este holgazán y vicioso ejercicio no cuidan de atender a otros oficios”⁷⁷. Sólo la preparación cualificada y la dignidad pueden justificar el ascenso a un puesto, pues únicamente “... pasando por todos los grados de los oficios, había llegado a la cumbre de las dignidades”⁷⁸. Y “siendo tan alta esta dignidad, que no se llega a ella sino por medio de la virtud, letras y experiencia..., en sola ella y no en los brazos del favor ni en los antojos de la fortuna estriban los que llegan a la cumbre de este Supremo Consejo (de Castilla)”⁷⁹. En definitiva, si la monarquía se gobierna merced a una jerarquía de oficios, en función de exigencias exclusivamente políticas, como impone el objetivo al que el poder público debe dirigirse -el bien común-, retomando éste la norma de comportamiento político, el ejercicio de dichas competencias deberá estar dominado por criterios de gobierno, entendiéndose por tal la administración de justicia, según la concepción de la república. “Repartía los cargos Antonino Emperador, distribuía los empleos, no por facilidad de su ánimo sino por el examen de su riguroso juicio”⁸⁰. Dentro de este “*riguroso juicio*” la comunidad posee un consenso al que debe vincularse el Monarca, de acuerdo con los criterios dominados por aquella jerarquía de oficios.

De la antinomia que se ha ido gestando entre válido / concentración de mercedes, con el consiguiente bloqueo de los derechos del reino, por un lado y distribución de aquéllas / participación en los negocios de la monarquía, por otro, nos da testimonio la siguiente cita: “Es cosa constante que, siendo la capacidad humana tan corta, raras veces, ni aun ninguna, se hallan en un sujeto las partes necesarias para fiarle muchas cosas sin gran daño de la administración de todas; y así debieran repartir entre muchos, porque con

76. FERNANDEZ DE NAVARRETE, P.: ..., p. 222.

77. “Discurso sobre una consulta...”.

78. FERNANDEZ NAVARRETE, P.: ..., p. 223.

79. *Id.*, p. 47.

80. GRACIAN, B.: “El político don Fernando el Catholico”, Zaragoza, 1985, p. 124.

más facilidad se hallara entre todos los que es imposible hallarse en uno, y repartiéndose entre ellos la falta de uno supliera otro, y la de éste otro, con que se caminará con luz en las materias y tendrían salida, cosa que tanto importa para el buen gobierno político: y los virtuosos se hallarán premiados y el Príncipe sin empeños de restituciones”⁸¹. La “*justicia distributiva*” siempre habrá de ser entendida como la antesala de la participación política, prerrogativa legítima en manos del reino. De ahí que la concentración que el favorecido pueda llevar a cabo en esta materia, repercuta directamente sobre esta forma de actuación, siendo el principal perjudicado el consejero/noble. El discurso y comunicación en los asuntos de gobierno es un derecho-privilegio, primera garantía del ordenamiento político-institucional de la polisindia hispana. Hundiendo sus raíces en la tradicional capacidad de la nobleza por participar en el gobierno, ahora discurso y coparticipación se unifican para servir de base a intereses corporativos que se atrincheran en un lenguaje-norma común a partir de cual se conforma la naturaleza del favor del Príncipe⁸². Virtud como cualidad propia del noble y cualificación profesional se unifican para conformar las propiedades que identificarán al colaborador del Rey. La participación servirá de atrincheramiento para la defensa de este entramado, considerada como requisito *sine qua non* para la actualización del poder. Retomando un origen feudal, se ha adecuado posteriormente a la realidad de una monarquía conciliar, en la que dicho supuesto se afirma sobre una doble base⁸³. En primer lugar, el consejero tiene capacidad por su naturaleza, competencia y función, de ejercer el gobierno en conjunción con el príncipe, pues esta es, en definitiva, su razón de ser, producto de un asesoramiento encomendado como tarea. En segundo término, constituido este oficial con el transcurso del tiempo en miembro de una nobleza togada, retoma atributos propios del noble, por cuanto que lo es, incidiendo directamente sobre su protagonismo y papel desempeñado dentro de la monarquía. El resultado será que el consejero/noble habrá de ser el llamado a ocupar el puesto privilegiado al lado del Príncipe.

Tradicionalmente la nobleza ha ostentado el privilegio según el cual le eran reservados los puestos públicos, privilegio que ha ido experimentando una paulatina transformación, cuyo origen se halla en el siglo XVI con la

81. “Enfermedad de España...”.

82. Cfr. GIMENO CASALDUERO, J.: “La imagen del monarca en la Castilla del siglo” XIV, Madrid, 1972.

83. Cfr. ULLMAN, W.: “Historia del pensamiento político en la Edad Media”, Barcelona, 1983.

progresiva venta de oficios⁸⁴. Ello ha llevado a que cualidades nobles por antonomasia a la hora de seleccionar a un individuo para un puesto sean desbancadas en aras de nuevos valores, sean estos la riqueza, estudio, etc., pues si el noble por osmosis se ha hecho asimismo partícipe de estas propiedades, en último término será siempre la virtud la que le habrá de distinguir⁸⁵. De acuerdo con una monarquía orgánica en la que cada grupo ocupa un puesto fijo, con una función específica, siendo la nobleza la designada para ejercer oficio de gobierno, su preeminencia debe circunscribirse a los límites del grupo, determinando la nominación de las plazas. Ante este sustrato, el noble se verá enfrentado con aquel avance de “*nuevos requisitos*” y “*propiedades*”. La “*justicia distributiva*”, tal como se presenta, sirve de garantía frente a esta transformación mientras el Monarca no modifique su naturaleza. Olivares fue consciente de la vinculación que podría derivarse y de hecho se derivaba si optaba por el camino tradicional de reclutamiento. Refiriéndose al nombramiento de secretarios en los tribunales, él mismo nos dirá que “... debía ser del arbitrio puro de S.M. y pender del crédito y confianza que tubiese del proceder de estos Ministros, por convenir que no esperen de otra que de la Real mano sus ascensos, para obrar con la absoluta libertad que pide el servicio de S.M.” y ello “... para que en la elección de Secretarios no interviniese ni metiese mano Consejo o tribunal alguno, sino solamente fuessen el arbitrio de S.M. y en contemplación de los que sólo supiesen mercer para tener asegurado el Real servicio”⁸⁶. “*Real servicio*” del que darán cumplida cuenta las hechuras del valido, no el consejero implicado con el interés de la institución. La “*justa distribución*” de oficios lleva consigo no sólo la recompensa a unos servicios, o el reconocimiento de unas cualidades, sino la responsabilidad de la futura tenencia del oficio. Aquí se halla la “*correcta administración de justicia*”, reproductora del interés de la comunidad. Dicha administración no es sino la defensa del inte-

84. Vid. TOMAS Y VALIENTE, F°.: “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII” en, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982. “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre venta de oficios públicos”, *Filosofía y Derecho*, Estudios en honor del prof. José Corts Grau, Valencia, 1977 y, “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas*, III, Historia Moderna, Santiago de Compostela, 1976.

85. MARAVALL, J.A.: “Estado Moderno y Mentalidad social (siglos XV al XVII)”, Madrid, 1972, 2 vols., p. 412. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: “La sociedad española en el siglo XVII”, Madrid, 1963, 2 vols.

86. ESCUDERO, J.A.: *Op. cit.*, p. 374-375.

rés y derecho particular y/o jurisdiccional, aglutinada en un interés común que se conforma en torno a este mutuo punto de partida. Aquélla sólo se verá cumplida si sus protagonistas se hallan implicados en su actualización; implicación que habrá de venir desde su mismo reclutamiento. Contra este entramado de intereses se centra el propio Olivares en la anterior determinación, buscando con afán erradicar aquel tipo de prestación que lleva en sí propiedades que determinan la reciprocidad de su relación. Sólo la "*necesidad*" del Monarca debe guiar a su oficial, quedando en un plano secundario cualquier otro interés o, lo que es más importante, derecho. Consiguientemente, con este proceder el Conde-duque provoca que la participación fruto de un pacto político quede arrinconada, pues su consejero no llevará esta propiedad aneja a su condición. Al distorsionarse el control de la "*justicia distributiva*", ya no estarán en condiciones los representantes del reino de ostentar el poder emergido de la comunidad como propietarios y actualizarlo a través de la participación en los negocios políticos y de gobierno. La defensa de la jurisdicción particular de cada grupo, por medio de la implicación del individuo merced a la gracia real con la misma, está igualmente debatiéndose en el transcurso de esta transformación por conservar sus prerrogativas. Sin embargo, el gobernante, preocupado por dar salida y respuesta a los problemas que las nuevas monarquías le imponen, no podrá evitar ir paulatinamente soslayando estos "*impedimentos*" a fin de que sólo el Monarca sea el aglutinador de intereses y servicios. La "*suprema necesidad*" del mismo justifica el desplazamiento a un segundo lugar de lo que se considera como "bien común" de la república. Las "potestades inferiores", que supuestamente son las que "le ayudan al ser rey", dejan de serlo a los ojos del Monarca⁸⁷. El ministro, debiendo su encumbramiento a la directa voluntad del Rey, quedará vinculado a la misma por medio del acto de elección, saliendo a la escena la hechura del valido. Realmente, en torno al favor regio, a la distribución de oficios, se debaten los gobernantes a fin de trastocar el juego de intereses que encuentra cumplida expresión a través de la "*justicia distributiva*". Personajes como Olivares, Oropesa, Medinaceli intentan una y otra vez con toda una serie de reformas, que poseen un sentido coherente en esta mutua preocupación, acabar con dicha red de filiaciones, cortocircuitando la capacidad de la institución por reclutar a sus oficiales. Objetivo arduo, dadas las sólidas raíces en las que aquélla se apoya, ante el cual verán emerger infinidad de dificultades, producto de la resistencia de

87. GRACIAN, B.: ..., p. 126.

sus afectados. No obstante, de ello darán cumplida cuenta las grandes reformas llevadas a cabo a fin de siglo, expresión concentrada de todas aquellas tentativas experimentadas a lo largo del mismo. En definitiva, la “*justicia distributiva*”, como garantía que es, ha pretendido ser el freno de esta progresión, al objeto de impedir el ascenso fruto del “*interés particular*” que la identificaba. Ofreciendo, como contrapartida, la dependencia del “*tronco corporativo*”, de los oficiales de S.M.⁸⁸. Esta es y ha sido su “*verdadera naturaleza*” y “*única*” razón de ser dentro de la monarquía.

88. SAAVEDRA FAJARDO, D.: “Empresas políticas”, Madrid, 1976, t. 2, p. 529. En concreto, la frase de Saavedra es la siguiente: “Cada uno quiere depender de sí mismo, y no del tronco”, frase que creemos es bien significativa de lo que hasta ahora hemos ido exponiendo.